



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña Marta de la Paz y Doña María Eulalia y los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Jefe de la explotación en la línea férrea de Medina del Campo á Zamora, me participa que al pasar ayer el tren correo núm. 1.º por el puente de Villagodio, fué arreadado y roto uno de los cristales del coche mixto de 1.ª y 2.ª clase, ignorándose los autores del atentado.

Actos de salvajismo semejantes, son por fortuna excepcionales en esta provincia, modelo de cultura y sensatez; pero resuelto á reprimirlos y á evitar para lo sucesivo y en lo posible su reproducción, si se intentase, he adoptado las disposiciones convenientes, y encargo la mas esquisita vigilancia á los Alcaldes de los pueblos que recorre la línea en el término de mi jurisdicción, á la

Guardia civil y á todos los dependientes de mi Autoridad.

En el deber de proteger los intereses de la Empresa y la vida de los viajeros, seré inflexible con los culpables y no dispensaré negligencia alguna de parte de los obligados á cumplir mis órdenes.

Zamora 4 de Julio de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Con esta fecha digo á D. José Perez Rivera, Jefe de la Guardia civil lo siguiente:

«Felicito á V. S. por su merecido ascenso y á la vez siento su traslación á otra provincia, en cuanto me priva del auxilio de un Jefe tan distinguido. Tengo deber y satisfacción en consignarlo; siempre me ha secundado V. S. con celo y eficacia, y en todas ocasiones me ha dado testimonio de esas cualidades que con razon han granjeado el aprecio público, al benemérito Cuerpo de la Guardia civil.»

Lo que he dispuesto hacer público, para mayor satisfacción del interesado y estímulo del digno Cuerpo á que pertenece.

Zamora 2 de Julio de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

El Coronel, Teniente Coronel primer Jefe de la reserva de Salamanca, con fecha 26 del pasado Junio, me remite para su insercion la circular siguiente:

«Todos los individuos de los reemplazos de 1874, que pertenezcan á los partidos judiciales de Bermillo de Sayago, Alcañices y Fuentesauco, pertenecientes de este batallon, á excepcion de los que proceden del arma de caballería puesto que tienen su reserva especial. Los de 1875 y posteriores que se hallen en sus casas con licencia en todos conceptos, y los reclutas disponibles de 1877 y 1878, tambien corresponden á este batallon pero solo en concepto de agregados, siendo por lo tanto indispensable saber la verdadera situacion de cada uno, para ello, ruego á los Sres. Alcaldes de las diferentes localidades me remitan el dia 1.º de cada mes, tres relaciones, una que comprenda los pertenecientes al año de 1874, otra los de 1875 y posteriores, y otra los reclutas disponibles de 1877 y 1878, expresando en la segunda los cuerpos á que pertenecen los interesados y en todas ellas el oficio ú ocupacion que egerce cada uno.

Los de 1874 que disfruten cruces pensadas pasarán revista todos los meses ante el Comisario de Guerra, y á falta de este ante el Sr. Alcalde, quien se servirá dirigirme un ejemplar para proceder á la re-

clamacion. Los de los agregados, han de ser dirigidas á los regimien-
tos ó batallones de que proceden
hasta tanto que sean destinados á la
reserva.

Si falleciese alguno de los indivi-
duos comprendidos en esta circular,
el Sr. Alcalde de la localidad en que
ocurra la defuncion, se servirá re-
mitirme la partida de óbito para
proceder á las anotaciones corres-
pondientes.

Se hará saber á los interesados
que no pueden variar de residencia
sin permiso que los autorice, y que
si fuesen llamados á las armas y de-
jasen de verificar su incorporacion,
serán considerados como desertores
y castigados con las penas marcadas
para este delito.

Los Sres. Alcaldes ordenarán á
los reclutas disponibles de 1877 que
no hayan recibido el pase, se pre-
sented inmediatamente al Jefe de la
reserva de Zamora en reclamacion
de él.»

Lo que hago público en este pe-
riódico oficial para conocimiento de
los Sres. Alcaldes é individuos á
quienes interese.

Zamora 2 de Julio de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

El Excmo. Sr. Presidente de la
Junta de Socorros á las familias de
los naufragos del Cantábrico, con
fecha 28 de Junio anterior, me dice
lo siguiente:

«La Junta creada para recaudar,
centralizar y distribuir entre las fa-
milias de los naufragos del Cantábrico,
el producto de las suscripciones
que se obtenga con tan humanitario
objeto, acordó en sesion de 20 del
actual, que su importe se ingrese en
el Banco de España ó sus sucursales.
En su virtud, disponga V. S. que
los fondos que se recauden con tal
motivo, se ingresen en la sucursal
del Banco de España, en esa pro-
vincia, y si no la hubiere, directa-
mente en dicho Banco, en concepto
de «Cuenta corriente» y á disposi-
cion de la Junta mencionada. Así
mismo remitirá V. S. relacion nomi-
nal de las Corporaciones ó parti-
culares que se suscriban, expresan-
do el importe de donativo de cada
uno, para su publicacion en la Ga-
ceta. Los resguardos facilitados por
el Banco de España ó sus sucursales,
de los ingresos que en ellos se
verifiquen, los remitirá V. S. á esta
Junta, á los efectos necesarios.»

Lo que he dispuesto hacer público

en este Boletín oficial para que llegue
á conocimiento de los Alcaldes de
esta provincia á los efectos que en
la misma se interesan, debiendo re-
mitir á este Gobierno los resguardos
de que hace mencion.

Zamora 3 de Julio de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Go-
bernacion, con fecha 28 del pasado
Junio, de Real orden me dice lo que
sigue:

«S. M. el Rey (q. D. g.) de con-
formidad con lo acordado por este
Ministerio y por el de Hacienda, ha
tenido á bien facultar á V. S. para
que, sin perjuicio de lo que se re-
suelva en definitiva, autorice inte-
rinamente la recaudacion de los ar-
bitrios que los Ayuntamientos hayan
solicitado ó soliciten de este Minis-
terio para cubrir el déficit resultan-
te en sus presupuestos para el pró-
ximo año económico, siempre que
las propuestas de dichos arbitrios se
atemperen á las instrucciones con-
tenidas en la circular de la Direc-
cion general de Administracion lo-
cal de 6 de Mayo último, inserta en
la Gaceta del 7, y recaiga acerca
de las mismas informe favorable de
la Administracion económica; ad-
virtiendo que la facultad de V. S.
queda limitada únicamente á los ar-
bitrios sobre artículos de comer,
beber y arder, y que en el caso de
concederla, deberá dar cuenta de
ello á este Ministerio con remision
del expediente en el preciso término
de tres dias.»

Lo que se hace público en este
periódico oficial para conocimiento de
los Ayuntamientos y demas efectos.

Zamora 3 de Julio de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Segun me participa el Sr. Alcal-
de de Fresno de la Rivera, se halla
depositada de su orden una pollina
de procedencia desconocida, de dos
años de edad, pelo pardo, cruz y
raya del espinazo negros, esquilada,
alzada regulir conforme á la edad.

Lo que se hace público en este
periódico oficial para que llegue á
conocimiento de su dueño, el que se
presentará á recogerla en término
de 15 dias, previo pago de los gas-
tos de su manutencion, así como de
la insercion de este anuncio; pues
pasado dicho plazo se procederá á

su venta en pública subasta en este
Gobierno de provincia.

Zamora 1.º de Julio de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

REGLAMENTO ORGANICO
DEL RESGUARDO DE AZUCARES.

Conclusion. (1)

CAPITULO II.

DE LOS DEBERES DE LOS EMPLEADOS
DEL RESGUARDO.

SECCION PRIMERA.

De los deberes comunes á todos los
empleados.

Art. 10. El cuerpo del Res-
guardo dependerá directa é inme-
diatamente de la Direccion general
de Impuestos en su organizacion y
deberes generales; pero en lo con-
cerniente al servicio, se atemperará
á las órdenes é instrucciones de los
Jefes económicos, como encargados
en sus respectivas provincias de la
gestion de los intereses de la Ha-
cienda

Art. 11. Dentro del Cuerpo, ca-
da individuo está obligado á res-
petar y obedecer á sus Jefes, particu-
larmente al inmediato, en cuanto se
refiere al servicio; entendiéndose
por Jefes, los del Resguardo supe-
riores á él en gerarquía. Deben
tambien respeto y consideracion á
las autoridades de todas clases.

SECCION SEGUNDA.

De los deberes especiales á cada em-
pleado del Resguardo.

Art. 12. Corresponde al Visita-
dor del Resguardo:

- 1.º Cuidar de que los individuos
de este Cuerpo, segun sus clases,
cumplan con los deberes que les im-
ponen la Instruccion para la admi-
nistracion del impuesto sobre el azú-
car peninsular y este Reglamento.
- 2.º Designar los puntos fijos en
que deban prestar su servicio los
empleados de esta fuerza.
- 3.º Inspeccionar, aprobar ó mo-
dificar la distribucion del servicio,
dispuesta por los Tenientes Visi-
tadores.
- 4.º Comunicar al Resguardo to-
das las órdenes de la Superioridad,
que no sean reservadas, cuidando
de su cumplimiento.
- 5.º Cursar con su informe las
solicitudes que eleven los individuos
del Resguardo.
- 6.º Calificar la conducta de los
individuos del Cuerpo segun se de-
termina en el art. 9.º
- 7.º Proponer á los Jefes econó-

(1) Véase el número anterior.

micos el traslado de unas á otras
fabricas de los Interventores cuando
fuere conveniente al bien del ser-
vicio:

8.º Dar parte mensualmente del
servicio que llene y donde cada uno
de los Dependientes de Resguardo,
sin disponer ni asentir, como no se
le ordene por escrito, en cuyo caso
dará cuenta á la Direccion, á que
presten otros servicios que los de su
instituto.

Y 9.º Cumplir las órdenes é ins-
trucciones que se le comuniquen por
la Direccion general de Impuestos y
Jefes de las Administraciones econó-
micas, dentro del límite de sus
respectivas atribuciones.

Art. 13. Corresponde á los Te-
nientes Visitadores:

1.º Determinar, con acuerdo del
Visitador, el servicio que deban pres-
tar los Dependientes, y resolverlo
por sí, sin perjuicio de dar cuenta
á aquél, en los casos de urgente ne-
cesidad

2.º Cuidar de que se desempeñe
bien el servicio, en la forma deter-
minada, dando las órdenes conve-
nientes para practicarle, sin sepa-
rarse de las disposiciones, órdenes
é instrucciones que se les dicte

3.º Recorrer el recinto que el
Visitador le hubiere señalado, con
el objeto de cerciorarse de que se
cumple bien el servicio.

4.º Presenciar, cuando lo esti-
men conveniente, las operaciones
de entrada de la caña y peso del
azúcar, examinando los libros que
lleven los Interventores, dando cuenta
al Jefe económico respectivo
cuando observaren que hay descui-
do, negligencia ó falta en el cum-
plimiento del servicio.

5.º Vigilar muy especialmente
las introducciones de caña en las
fabricas y extraccion y conduccion
de azúcar.

6.º Hacer la calificacion que se
menciona en el art. 9.º de los indi-
viduos á sus órdenes.

7.º Dar conocimiento al Visita-
dor de todo lo que ocurra en el re-
cinto que se le hubiese señalado re-
lativamente al impuesto y de las
faltas y buen comportamiento de los
Dependientes que presten servicio á
sus órdenes.

8.º Solicitar del Visitador que
proponga la traslacion de una á otra
fabrica de los Interventores, cuando
lo consideren conveniente al ser-
vicio.

Y 9.º Cumplir las instrucciones
reservadas y particulares que les
dicte el Jefe del Cuerpo.

Art. 14. El Teniente Visitador
mas antiguo ó más caracterizado
tendrá también el deber de sustituir
al Visitador en los casos de enfer-
medad, y desempeñará tambien sus
funciones si vacare la plaza

Art. 15. Los dependientes del
cuerpo del Resguardo, además de
los deberes comunes á todos los em-
pleados, tienen el especial de ajus-
tar su conducta en el servicio á las
instrucciones y órdenes que se les

comunique por sus respectivos Jefes, y en general del modo que se determina en este Reglamento.

Los Jefes procurarán que presten el servicio siempre que sea posible por parejas, y designarán cual de los dos que constituyan cada una es el más caracterizado.

CAPITULO III.

DE LOS INTERVENTORES Y DE SUS RELACIONES OFICIALES CON EL CUERPO DEL RESGUARDO.

Art. 16. Los Interventores serán nombrados por el Ministerio de Hacienda en virtud de propuesta de la Direccion general de Impuestos. Esta podrá acordar la suspension de empleo, dando cuenta al Ministerio para la resolucion procedente.

Art. 17. Las Administraciones económicas les comunicarán las órdenes e instrucciones a que hayan de sujetarse en el cumplimiento del servicio.

Art. 18. El cargo de Interventor será por lo tanto independiente del cuerpo del Resguardo, y no podrán en tal concepto los Interventores inmiscuirse en la manera que tenga de prestar servicio los empleados del Resguardo, ni éstos en la de aquellos, debiendo limitarse unos y otros, en los casos en que observaren negligencia, descuido ó falta en el cumplimiento del deber, a poner los hechos en conocimiento de los Jefes económicos ó de la Direccion general de Impuestos, segun que la queja proceda de los Interventores ó del cuerpo del Resguardo.

CAPITULO IV.

DEL SERVICIO EN LAS FABRICAS.

Art. 19. Al servicio de cada fabrica de azúcar se destinará una pareja de Dependientes del Resguardo.

Art. 20. A corta distancia de los puestos principales de dichas fabricas, estará constante y permanentemente un Dependiente del Resguardo para vigilar toda introduccion de caña ó extraccion de azúcar que se pretenda verificar sin conocimiento del Resguardo y de los Interventores.

Art. 21. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que un Dependiente de servicio vigile por los alrededores de las fabricas, lo cual debe ser tanto más frecuente cuanto más lo aconsejen las circunstancias de los edificios, y las facilidades para la introduccion ó extraccion furtivas.

Art. 22. En la introduccion de caña en las fabricas, los Interventores se ajustarán a lo prevenido en los arts. 22 y 23 de la Instruccion para la administracion del impuesto; cumplido lo cual, pasarán cada dia al Jefe económico respectivo la oportuna nota para la formacion (el cargo provisional prevenido en el art. 24 de la Instruccion.

Art. 23. La extraccion del azúcar de las fabricas se hará con estricta sujecion a lo preceptuado en el capítulo tercero de la Instruccion correspondiente y demás órdenes e instrucciones que puedan dictarse.

Art. 24. La entrada de caña y salida de azúcar serán presenciadas por el Dependiente más caracterizado del Resguardo de los dos que formen cada pareja.

Art. 25. Autorizada la guia de conduccion de azúcar, en los casos de extraccion, por el Interventor de servicio, el Dependiente más caracterizado del Resguardo debe tambien suscribir aquella.

Art. 26. En el servicio de fabrica deben fumar los dos Dependientes que formen cada pareja, segun disponga el más caracterizado.

Art. 27. Cada veinticuatro horas darán los dependientes del servicio de fabrica parte por escrito a los Tenientes Visitadores, de la caña introducida, del azúcar extraido y de lo que hubiese ocurrido durante el expresado término; y estos lo trasladarán al Visitador sin la menor demora.

CAPITULO V.

DEL SERVICIO DE VIGILANCIA GENERAL.

Art. 28. Cubierto el servicio anterior, el Visitador del Resguardo distribuirá la fuerza restante, tambien por parejas, para que presten el servicio de vigilancia general.

Consiste éste en la vigilancia que debe ejercerse en los caminos por donde sea probable ó de presumir sean conducidos cargamentos de azúcar.

Art. 29. Cuando encuentren los Dependientes de este servicio cargamento de azúcar, se informarán del punto de donde procedan, pedirán la guia y comprobarán si conviene ó no en la cantidad.

Art. 30. De todas maneras cuidarán de examinar las guías y ver si tienen estampada la palabra Saló, de los interventores y las firmas de éstos y las de los Dependientes del Resguardo que deben suscribirlas.

Asimismo procurarán cerciorarse siempre de la conformidad de las circunstancias expresadas en las guías con las del género a que se refieran.

Art. 31. Cuando a los cargamentos de azúcar no acompañen guías ó las circunstancias de estas no convinieren con las del género, procederán a detener éste, dando parte a sus inmediatos Jefes, que cuidarán de denunciar el hecho sin dilacion a la Administracion económica respectiva.

Art. 32. El servicio de vigilancia general se desempeñará por caminos contiguos a las fabricas y a los cañaverales en tiempos de recoleccion que designen los Tenientes Visitadores, de acuerdo con lo que prevenga el Visitador del Resguardo.

Art. 33. Este cuidará de que sea vigilada preferentemente la conduccion de azúcar, a cuyo fin, cuando hubiere extraccion, designará parejas de vigilancia para que se cercioren de si el azúcar conducido

sigue el camino natural y acostumbrado.

Art. 34. Cuando los Dependientes de vigilancia tuviesen sospechas de que se conduce azúcar en carros, diligencias ó cualquier otro vehiculo, podrán detener este el tiempo indispensable para verificar en el mismo un ligero reconocimiento.

Art. 35. Al terminarse cada servicio de vigilancia, darán parte los Dependientes que lo hubiesen desempeñado a sus inmediatos Jefes de lo que hubiese ocurrido y hubieren observado.

DISPOSICION FINAL.

El Visitador del Resguardo, con la conformidad previa de la Direccion general de Impuestos, puede, en casos necesarios y urgentes, disponer el servicio en forma diferente a la prevenida en este Reglamento.

Madrid 5 de Febrero de 1878.— El Director general, Salvador Lopez Guijarro.—6 de Marzo.—S. M. aprueba este Reglamento.—Orovia

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO

Premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1878. Constará de 40.000 billetes, al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en décimos a 50 pesetas; distribuyéndose 14.600.000 pesetas en 6.119 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de 2.500.000	2.500.000
1 de 1.250.000	1.250.000
1 de 750.000	750.000
2 de 500.000	1.000.000
4 de 250.000	1.000.000
20 de 50.000	1.000.000
30 de 25.000	750.000
12.758 de 2.500	4.395.000
3.999 reintegros de 500 pesetas para los 3.999 números cuya terminacion sea igual a la del que obtenga el premio mayor	1.999.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena, del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.250.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
2 idem de 50.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	100.000
2 idem de 34.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	68.000
2 idem de 22.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	45.000
6.119 reintegros de 500 pesetas.	14.600.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 40.000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde al número 23, el segundo al 3400 y el tercero al 13078, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399 y del 13001 al 13100.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas, de manera que si éste cae en suerte al número 8030, al 1304 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3, 6, en 4, 6 sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y a las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Páz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 25 de Mayo de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la PROVINCIA DE ZAMORA.

Los comisionados de apremio nombrados por esta Administración con fecha 2 á 6 de Junio anterior contra los Ayuntamientos deudores por el impuesto de consumos que no hubiesen presentado el expediente á su examen, dando cuenta del resultado de su cometido, lo verificarán en el término de seis días. Pasado dicho plazo se procederá contra los expresados comisionados á lo que haya lugar, quedando desde luego incapacitados para desempeñar nuevas comisiones.

Los Alcaldes de los pueblos á quienes se ha pedido informe sobre los procedimientos de apremio practicados lo evacuarán á correo seguido, del recibo de esta circular y de los que no lo hagan se dará cuenta al Sr. Gobernador civil de la provincia para que les imponga el oportuno correctivo, por morosidad injustificada en el cumplimiento de su deber.

Zamora 2 de Julio de 1878.—Francisco Coronado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Quien quisiera hacer postura á los bienes embargados á Francisco Senra Gáname, apreciados en mil

doscientas cincuenta y seis pesetas y trece céntimos, y son los que á continuación se expresan: Dos taburetes usados, un banquillo, dos sillas usadas, un baul pequeño viejo, un arca pequeña, una fuente de Olivares, tres platos pequeños, tres cazuelas, cuatro pucheros, un cantar, una olla, una botija de lata, un can til, unas tenazas, un cobre de lata, valor de estos, seis pesetas y trece céntimos.

Una casa sita en el pueblo de Cubillos, al sitio del prado del Pozo de Escariegos, y linda al Naciente con casa de Fermín Hernandez, Mediodía con camino de Santa Engracia, Poniente con pradera de Conejo y lo mismo al Norte, su valor mil doscientas cincuenta pesetas, y que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido se sacan á pública subasta por término de ocho días los muebles, y por término de veinte el inmueble para con su valor satisfacer las costas en que aquel ha sido condenado por causa instruida contra el mismo y Vicente Vidal, por lesiones á Antonio Medeiros, acuda al Juzgado municipal de San Cebrian de Castro el día diez de Julio próximo venidero y hora de las diez de su mañana, señalada para el remate de los muebles, y á este Juzgado de primera instancia el día veintisiete del mismo Julio á igual hora para el remate del inmueble, pues se le admitirá la postura que hiciere siendo arreglada á derecho.

Zamora quince de Junio de mil

ochocientos setenta y ocho.—Maximino Rodríguez Guerrero.—Por mandado de S. S.ª, Nicolás Rodríguez Tellez.

Don Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Leoncio Calvo Alvarez, hijo de Miguel á Irene, natural de Moraleja, residente en esta ciudad, y últimamente en la villa y Corte de Madrid, en compañía de su hermano Enrique Calvo Alvarez, cabo segundo del cuarto montado de Artillería, en el cuartel de San Gil, de edad de diecinueve años, soltero, procesado criminalmente por hurto de dos besugos á doña Agapita Labajo de esta vecindad, para que en el improrogable término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado con el fin de evacuar cierta diligencia acordada en la indicada causa; pues de no hacerlo así, se le aperece que le pararán los perjuicios consiguientes y se le seguirá la causa en su rebeldía: al mismo tiempo se encarga y ruega á las autoridades y demás auxiliares que constituyen la policía judicial, conforme á las prescripciones del artículo ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento criminal, practiquen en busca de aquel cuantas diligencias les sugiera su celo presentándolo en su caso en este Juzgado. Así lo tengo acordado en la expresada causa.

Zamora veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Maximino Rodríguez Guerrero.—Por mandado de S. S.ª Lorenzo Sardon.

El Dr. D. José Dominguez Izquierdo, Juez de primera instancia de Puebla de Sanabria.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un hombre desconocido que acompañado de otros tres, en la noche del dos á tres de Febrero del corriente año, penetraron en la casa-habitación de Juana Mendez Elena, vecina del pueblo de Sotillo, en este partido, en una de cuyas habitaciones se hallaban acostadas en cama la Juana Mendez, con sus compañeras Rosalía Villasante Nuñez y Tomasa Rey Nuñez, y sacando violentamente á esta de la cama, la ataron una soga

al cuello, arrastrándola por las calles del pueblo, de cuyas resultas falleció: para que en el término de quince días desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan de la causa que instruyo con tal motivo; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Puebla de Sanabria catorce de Junio de 1878.—José Dominguez Izquierdo.—P. O. de S. S.ª, Casimiro Montero.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Matilla la Seca.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo para la asistencia facultativa de diez familias pobres, dotada con el sueldo anual de 125 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los que aspiren á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en término de veinte días, después de publicada la vacante en el Boletín oficial de la provincia.

Matilla la Seca 20 de Junio de 1878.—El Alcalde, Fernando Gallego.

Ayuntamiento de San Marcial.

El Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito, tiene terminado el repartimiento de la contribución territorial del mismo, que ha de regir durante el año económico de 1878 á 79, y se halla de manifiesto al público por el término de ocho días, en la Secretaría del municipio, para que todos los contribuyentes en él comprendidos, así vecinos como forasteros, puedan comunicarlo y enterarse desus cuotas; pues trascurrido que sea dicho plazo, no serán atendidas sus reclamaciones de agravios.

San Marcial 28 de Junio de 1878.—El Alcalde, Isidro Becerril.

ANUNCIOS PARTICULARES

El día 25 del pasado Junio y de la feria de Losacio, desapareció una vaca de ocho á nueve años, guinda, bien armada de astadura, con dos rayas á cada lado de las caderas. La persona que supiere su paradero si servira dar aviso á Fernando Raton, vecino de Flores, Alcañices, ó en esta capital á Manuel Fernandez Diez.

Imp. del Boletín oficial.